

febrero de 1988, y en el Borrador de Anteproyecto de Ley de Conjuntos Inmobiliarios, de octubre de 1989 (cuyos textos íntegros aparecen al final de la obra como anexos), que pasan a convertirse en la base del estudio.

El Capítulo 3, último de la obra, lleva por rúbrica «Las tres ópticas de la multipropiedad en las propuestas de regulación españolas», en él se trata:

1) El nuevo derecho subjetivo del que es titular cada uno de los multipropietarios.

2) El título constitutivo como elemento generador de este régimen jurídico, distinguiendo entre títulos no contractuales (cuando no aparece el acuerdo de voluntades en el acto creativo) y títulos contractuales (cuando existe acuerdo constitutivo entre los diferentes propietarios).

3) Y sobre todo, de la multipropiedad como nuevo régimen jurídico inmobiliario, donde se estudian sus fuentes, contenido, derechos y facultades de los propietarios, órganos y extinción. Todo ello, como ya hemos señalado, bajo el prisma del Borrador de 1988 y del Borrador de 1989.

IGNACIO DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO

**MUNAR BERNAT, Pedro A.: «Regímenes Jurídicos de Multipropiedad en Derecho Comparado», Ministerio de Justicia, Madrid 1991, 255 pp.**

La presente obra constituye una parte de la tesis doctoral defendida por Pedro A. Munar Bernat en la Universidad de Las Islas Baleares, el día 4 de diciembre de 1990, que obtuvo por unanimidad del Tribunal la máxima calificación en el Doctorado. Como su título indica, en la misma se analiza de una manera exhaustiva la figura de la multipropiedad en el Derecho comparado.

Desde 1965, y con mayor fuerza en la actualidad, la multipropiedad está experimentando un importante desarrollo jurídico en gran parte del mundo, por lo que empieza a ser conocida en todos los países. Sobre todo, las distintas legislaciones se esfuerzan por proporcionar una mayor y mejor protección al adquirente de un derecho de multipropiedad. Bajo esta situación el autor estudia las distintas corrientes legislativas y doctrinales que existen en los diferentes ordenamientos jurídicos que han regulado la institución, o están en vías de hacerlo, para de esta manera, obtener aquellas ideas o planteamientos que se puedan considerar interesantes de cara a la efectiva regulación de la multipropiedad en España. Para ello, ha dividido el trabajo en cinco partes:

Una primera, estudia aquellos ordenamientos jurídicos que ya han regulado de forma efectiva la multipropiedad, concretamente, se analiza la normativa de Estados Unidos (tanto en su ámbito federal como de alguno de sus Estados), la República Federal de Méjico (desde la perspectiva federal, estatal e incluso municipal), Portugal, Bermuda, Francia y Grecia.

Una segunda, se refiere a los proyectos de regulación existentes en la República Argentina, la República de Uruguay e Italia.

La tercera contempla el estado de la cuestión en países que no han prestado, todavía, atención legislativa al fenómeno pero que, por sus particularidades, son de interés. En tal sentido, se aborda en el ámbito europeo la del Reino Unido, Bélgica y Alemania; y fuera de él se hacen unas breves consideraciones a la propuesta Guatemalteca.

En la cuarta parte, se examina la actuación que la Comunidad Económica Europea ha realizado en este campo. A partir de la adhesión de España a la CEE en 1986, las normas de Derecho comunitario pasan a formar parte del ordenamiento interno español, con lo cual es de gran importancia la iniciativa de las diferentes Instituciones comunitarias. En este sentido, se recogen dos actitudes diametralmente opuestas: Por una parte, el Parlamento Europeo manifiesta una voluntad política tendente a la armonización de las legislaciones nacionales en materia de multipropiedad; sin embargo, por otra, la Comisión considera que esta armonización no entra dentro de sus prioridades.

Por último, se incluye una quinta parte en que se perfilan los principales hitos que se pueden extraer del estudio realizado. Así, no existe un supuesto único de multipropiedad en los ordenamientos jurídicos examinados, girando su configuración jurídica, o bien como un derecho personal, o bien como un derecho real. También, hay una especial preocupación, como ya se ha manifestado, por proteger a los sujetos adquirentes del mismo, evitando así que la multipropiedad se convierta en un instrumento del fraude inmobiliario. Concluye el Dr. Munart manifestando la necesidad de una legislación uniforme al estar esta situación relacionada con un fenómeno de carácter transnacional como es el turismo.

IGNACIO DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO

**PALÁ LAGUNA, REYES:** *La institución del matrimonio en la República de Irlanda.* J. M. Bosch Editor, S.A., Colección Cuadernos de Derecho Privado, n.º 4, Barcelona 1993, 167 pp.

Ciertamente, esta monografía aborda un tema de verdadero interés en el Derecho de familia. A pesar de su brevedad, la autora ha conseguido realizar un estudio suficientemente completo acerca del matrimonio en Irlanda, en el que ofrece una visión sencillamente buena al analizar los diversos aspectos de la institución matrimonial en sí, pues hay otros —régimen económico, derechos sucesorios, etc.— que, como afirma, ha preferido no estudiarlos en esta obra. Además, lo hace con una sistemática clara y ordenada en su exposición que sigue las reglas clásicas en el estudio jurídico del matrimonio: concepto y caracteres, nacimiento, requisitos exigidos para la celebración, la nulidad y sus causas, para acabar con lo referente a las llamadas crisis matrimoniales tanto en el aspecto sustantivo como